



*Misión Permanente de la
República Bolivariana de Venezuela
ante la Oficina de las Naciones Unidas
y demás Organismos Internacionales
con sede en Ginebra*

**II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 0479**

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 4 de julio de 2018, suscrita por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos, la cual guarda relación con un llamamiento urgente sobre el caso de la detención el pasado 10 de mayo de 2018, del ciudadano Pedro Patricio Jaimes Criollo, quien según se señala en la referida comunicación, habría sido sometido a “(...) *arresto y la detención preventiva [...] por la publicación de informaciones en Twitter, así como, en relación con alegaciones de tortura en su contra*”.

Al respecto, en dicha comunicación los referidos Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos indican, entre otras cosas, que el ciudadano Pedro Patricio Jaimes Criollo supuestamente “(...) *habría sido torturado, incluyendo por golpes repetidos, para revelar las claves de sus redes sociales. Como resultado, tendría fracturas en una costilla y contusiones en todo el cuerpo. Sufre de desmayos y constantes ataques de asma.* (...)”

Sobre el particular, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra tiene a bien remitir en anexo a la presente, constante de nueve (9) folios útiles, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo del escrito de respuesta del Gobierno venezolano a los planteamientos contenidos en dicha comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que la presente información sea remitida al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.

Ginebra, 20 de diciembre de 2018.



INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SITUACIÓN DEL SEÑOR PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO

1. Vista la información solicitada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión; el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en relación con la situación del señor **PEDRO PATRICIO JAIMES CRIOLLO**, el Estado venezolano tiene a bien brindar la siguiente información.
2. El señor Pedro Patricio Jaimes Criollo, titular de la cedula de identidad [REDACTED], venezolano de [REDACTED] años de edad, fue detenido en flagrancia el día 10 de mayo de 2018 por funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, derivados de la divulgación no autorizada de la ruta de vuelo del avión utilizado para el traslado del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y la interferencia de la navegación aérea en el país. Luego de su detención fue recluido en la sede del SEBIN en la ciudad de Caracas.
3. En fecha 12 de mayo de 2018, el señor Pedro Patricio Jaimes Criollo fue puesto a la disposición del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Miranda, en estricto apego a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

Artículo 44. *La libertad personal es inviolable, en consecuencia:*

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno. (...)

Artículo 373. *El aprehensor o aprehensora dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido o aprehendida a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo o la presentará ante el Juez o Jueza de Control competente a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido o aprehendida. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.*

El Juez o Jueza de Control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido o aprehendida a su disposición.

Si el Juez o Jueza de Control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que él o la Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, el o la Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en el tribunal del juicio, a los efectos que la defensa conozca los argumentos y prepare su defensa, y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez o Jueza ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto.

4. En la referida fecha, durante la audiencia de presentación, el Ministerio Público imputó al señor Pedro Jaimes Criollo los delitos de Interferencia de la seguridad operacional, Revelación de secretos políticos y Espionaje Informático, previstos y sancionados en el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil, el artículo 134 del Código Penal y el artículo 11 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, respectivamente, en los siguientes términos:

Artículo 140. *Interferencia de la seguridad operacional y de la aviación civil. Quien por cualquier medio o acto interfiera ilícitamente la seguridad operacional o de la aviación civil será castigado con prisión de 6 a 8 años.*

Artículo 134. *Cualquiera que indebidamente y con perjuicio de la República, haya revelado los secretos políticos o militares concernientes a la seguridad de Venezuela, bien sea comunicado o publicando los documentos, datos, dibujos, planos u otras informaciones relativas al material, fortificaciones u operaciones militares, bien sea diafanizando de otra manera su conocimiento, será castigado con presidio de 7 a 10 años.*

La pena será de 8 a 12 años si los secretos se han revelado a una nación que este en guerra con Venezuela o a los agentes de dicha nación, o también si el hecho ha causado la perturbación de las relaciones amistosas de la República con otro gobierno.

La pena se aumentará con una tercera parte si el culpable tenía los dibujos, planos o documentos, o había adquirido el conocimiento de los secretos por razón de su empleo, cargo público o funciones. También se aumentará la pena de la misma manera si por fraude, hurto o violencia se hubiere hecho la adquisición de dicho conocimiento o de aquellos objetos.

Artículo 11. Espionaje informático. *El que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualquiera de sus componentes, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias. La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro. El aumento será de mitad a dos tercios, si se pusiere en peligro la seguridad del Estado, la confiabilidad de la operación de las instituciones afectadas o resultare algún daño para las personas naturales o jurídicas como consecuencia de la revelación de las informaciones de carácter reservado.*

5. Una vez concluida la audiencia de presentación, el tribunal de la causa dictó medida de privación judicial preventiva de libertad contra el señor Pedro Jaimes Criollo, estableciendo como lugar de detención la sede de Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.
6. Posteriormente, en fecha 26 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó ante el tribunal de la causa el escrito de Acusación contra el señor Pedro Jaimes Criollo. En el referido escrito se acusó al referido ciudadano por los mismos delitos que le fueron imputados en la audiencia de presentación. La acusación se encuentra fundamentada en 14 elementos de convicción que permiten vincular al señor Pedro Jaimes Criollo con los delitos por los que se le acusa, incluyendo experticias, declaraciones y actas de investigación.
7. La audiencia preliminar del presente caso fue prevista inicialmente para el 25 de julio de 2018, pero debió ser diferida por motivos de fuerza mayor, quedando finalmente establecida para el 27 de diciembre de 2018.
8. Es importante destacar que, en todo momento, el señor Pedro Jaimes Criollo se ha encontrado asistido por un abogado defensor, identificado como [REDACTED]. Igualmente, desde el inicio del proceso, el SEBIN ha reconocido la detención practicada al señor Pedro Patricio Jaimes Criollo. Incluso, a través de diversos medios de comunicación social y redes sociales se divulgó información que permitió confirmar el órgano policial responsable de tal detención.
9. Por otra parte, en relación con las condiciones de detención del señor Pedro Jaimes Criollo, se informa que las mismas se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias. Durante su detención ha podido comunicarse y ser visitado por sus familiares, a quienes ha informado sobre el lugar y los motivos de su privación de libertad.

10. Igualmente, en las instalaciones del SEBIN el señor Pedro Jaimes Criollo ha compartido con otros privados de libertad, ha realizado actividades al aire libre y ha tenido acceso a material de lectura.¹
11. De la misma manera, en todo momento se ha garantizado la adecuada atención en materia de salud. Vale destacar que las instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional cuentan con un área de enfermería y personal médico para atender las principales afectaciones de salud que puedan presentar las personas privadas de libertad en ese establecimiento.
12. Adicionalmente, en fecha 30 de noviembre de 2018 previa solicitud de la defensa del señor Jaimes Criollo, se acordó y autorizó su traslado a un centro médico asistencial especializado, a los fines de ser evaluado de manera exitosa.
13. Como se puede apreciar, desde el mismo momento de su detención el señor Pedro Patricio Jaimes Criollo ha contado con todos los derechos y garantías que le corresponden en calidad de imputado, especialmente el debido proceso y el derecho a la defensa; en cumplimiento de lo establecido en la legislación interna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos aplicables.
14. Por su parte, en lo que respecta al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reitera que el Estado venezolano es garante del pleno y efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, el referido derecho no tiene carácter absoluto, tal como lo consagra el propio artículo 19.3 del Pacto.
15. En el presente caso, las actuaciones presuntamente desplegadas por el señor Pedro Jaimes Criollo no se encuentran amparadas en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En efecto, de la investigación desarrollada se desprende que el referido señor utilizó diversas herramientas tecnológicas² para interferir las comunicaciones radiofónicas de las aeronaves y los aeropuertos, en clara violación de las regulaciones de la aviación civil, con el objeto de obtener información de carácter reservado, que posteriormente fue divulgada a través de las redes sociales y servicios de telefonía celular.
16. En este sentido, las interferencias presuntamente realizadas por el señor Pedro Jaimes Criollo sobre las comunicaciones de aeronaves y aeropuertos, generaron un riesgo para la seguridad de las operaciones de la aviación civil y, con ello, para

¹ Anexo 1. Fotografías del señor Pedro Jaimes Criollo en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional.

² Durante la visita domiciliar a la residencia del señor Pedro Jaimes se incautaron, entre otras cosas, un radio transmisor y una antena metálica de radio de bandas con una base de quince tubos metálicos y un cable coaxial conectado en un extremo a la antena y en el otro extremo un cajón metálico, utilizados para interferir las comunicaciones de aeronaves y aeropuertos.

todas las personas que utilizan dichos servicios de transporte aéreo en la República Bolivariana de Venezuela.

17. De lo expuesto se evidencia que no se trataba de *“información de dominio público”* como erróneamente alega la fuente, sino de información de carácter reservado que fue obtenida de manera ilegal, mediante actos que colocaron en grave riesgo la seguridad de las operaciones de aviación civil en la República Bolivariana de Venezuela.
18. En este contexto, la conducta atribuida al señor Pedro Jaimes Criollo constituye un delito tipificado dentro de la normativa jurídica venezolana, específicamente, en la Ley de Aeronáutica Civil, el Código Penal y la Ley Especial contra los Delitos Informáticos.
19. Como se puede apreciar, las medidas adoptadas en este caso se encuentran prevista en una ley y resultan necesarias para asegurar el respeto de los derechos de las demás personas, especialmente de todos aquellos que utilizan los servicios de transporte aéreo en la República Bolivariana de Venezuela, así como para proteger la seguridad nacional y el orden público, en plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
20. En función de la información aportada y las explicaciones brindadas por el Estado venezolano, se solicita que el presente asunto se dé por concluido, informando lo aquí expuesto al Consejo de Derechos Humanos para su conocimiento.



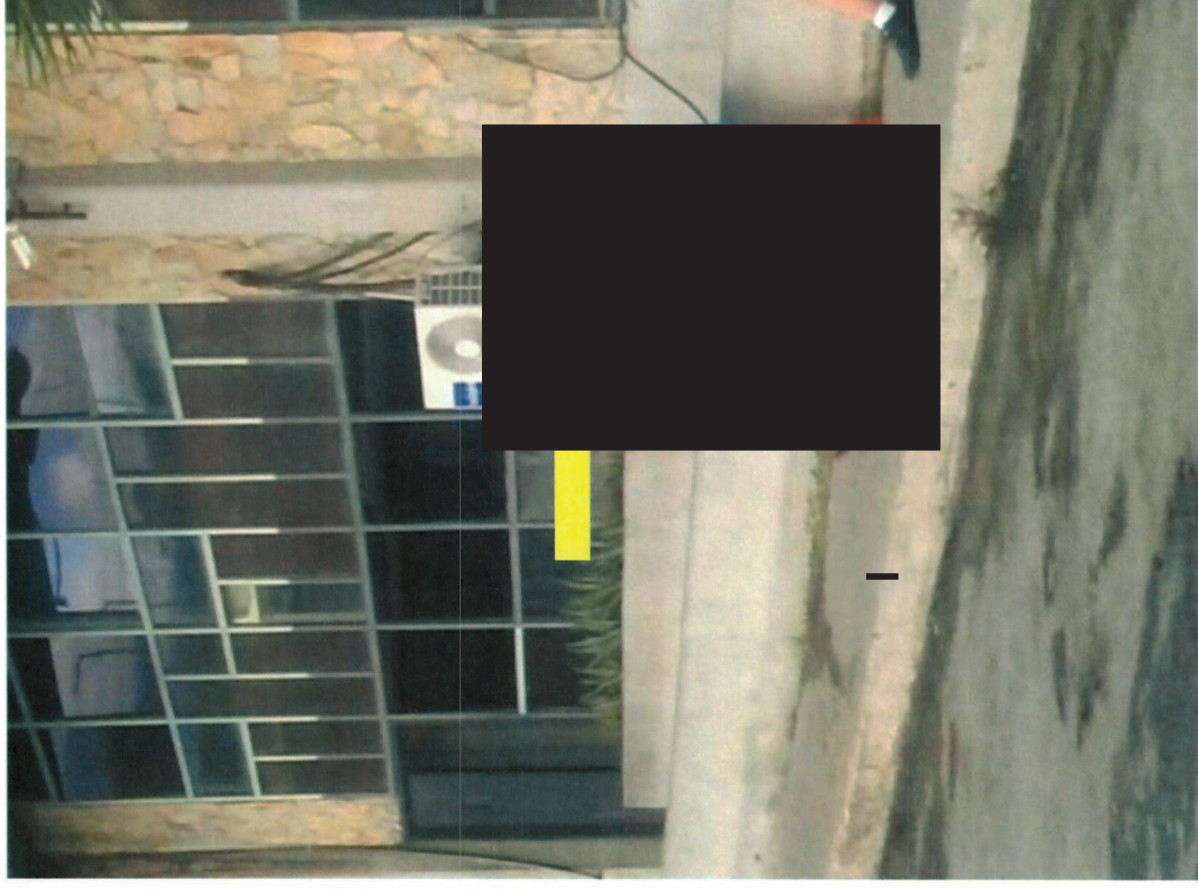
Gobierno
Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para **Relaciones Exteriores**

Anexo 1

Condiciones de detención del señor Pedro Jaimes Criollo

Condiciones de detención del señor Pedro Jaimes Criollo



Condiciones de detención del señor Pedro Jaimes Criollo



Condiciones de detención del señor Pedro Jaimes Criollo

